



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/037/2023.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Comisión
de Quejas y Denuncias del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----

Sentencia que **resuelve** el Recurso de Apelación, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien promueve por su propio derecho, en contra del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente y de los hechos notorios ² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021 , en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



3. Escrito de queja. El veinte de septiembre, el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual denuncia al ciudadano Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

4. Registro de queja y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del actual, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en atención al escrito de queja presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante el cual denuncia al ciudadano Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos; ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/SAPM/065/2023**, y advirtió que al realizar el análisis integral del escrito de queja esta no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 290, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos; y 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento para procedimientos Administrativos Sancionadores, pues a consideración de la responsable, el quejoso no relaciono las pruebas con los hechos y tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

5. Escrito en cumplimiento al acuerdo de requerimiento. El veintisiete de septiembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, escrito por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esa autoridad, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso.

6. Acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023 (acto impugnado). El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales.

II. Trámite administrativo

a) Presentación del Recurso de Apelación. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, emitido el veintitrés de octubre del actual.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-172/2023, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

c) Reforma electoral local. El veintidós de septiembre de dos mil



veintitrés, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El catorce de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/037/2023**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/403/2023, de quince de noviembre.

b) Acuerdo de Radicación. El quince de noviembre, el Magistrado Instructor: 1) radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación, 2) Requirió a la promovente, para que señale domicilio en esta ciudad capital, 3) tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales, y 4) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

c) Admisión de la demanda y de pruebas. En proveído de veintitrés de noviembre, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la actora y autoridad responsable.

d) Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020.

Es necesaria la precisión porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Es preciso señalar, que el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, deriva de un escrito de queja, que fue presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.



Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, numeral 1, 12, numeral 1, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/SAPM/065/2023**.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en razón de nueve de noviembre, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado⁹, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así,

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

⁹ Conforme a la razón de la autoridad responsable de nueve de noviembre del dos mil veintitrés, en la foja 031 del expediente.



representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente recurso de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

Oportunidad. En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de veintitrés de octubre, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/CA/SAPM/065/2023, la cual le fue notificada de manera personal a través de correo electrónico autorizado el veintisiete de octubre del dos mil veintitrés. Así, que el veintiocho y veintinueve de octubre, y cuatro y

cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos son días inhábiles, y los días uno, dos y tres de noviembre del mismo año, se suspendió labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal, con motivo de la celebración de los fieles difuntos, aprobado por la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria número 010, celebrada el dieciséis de octubre del mismo año, y publicado mediante circular TEECH/SA/021/2023, por lo que el término para presentar su medio de impugnación comenzó a partir del treinta de octubre y concluyó el siete de noviembre del dos mil veintitrés; en tanto que el actor presentó su escrito de demanda de Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, el seis de noviembre del mismo año, encontrándose dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tal y como se muestra a continuación:

Año 2023						
OCTUBRE						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
27 Notificación del Acuerdo impugnado	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Día 1 para impugnar	31 Día 2 para impugnar	01 Inhábil	02 Inhábil
NOVIEMBRE						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
03 Inhábil	04 Inhábil	05 Inhábil	06 Día 3 para impugnar y presentación del Medio de Impugnación	07 Día 4 para impugnar	08	09

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

2. Legitimación e Interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se



impugna una determinación que emana de una queja formulada por el accionante, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales, por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que ella, fue quien presentó la queja.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el recurso de apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Séptima. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁰, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque el Acuerdo de veintitrés de octubre, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/CA/SAPM/065/2023.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Concepto de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹¹, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**¹², de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravio esencial:

- a) Que existe vulneración a los principios de congruencia, indebida fundamentación y motivación, por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo de veintitrés de octubre del actual, en los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/065/2023, por el que determina tener por no presentada la queja que formulo, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales.

Metodología de estudio

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

Los planeamientos realizados por la parte actora serán analizados de manera conjunta, porque todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuviera por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines políticos electorales; la metodología del estudio conjunto no le depara perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios.¹³

Octava. Marco jurídico

En atención a la temática del agravio planteado, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

¹³ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político- electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de



un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Novena. Estudio de Fondo y decisión de este Tribunal Electoral

Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados con antelación, lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la actora o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁶⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Caso concreto.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios del actor, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

La autoridad responsable mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido en autos del cuaderno de antecedentes número **IEPC/CA/SAPM/065/2023**; determinó tener **por no presentada** la queja planteada por el actor, porque a su consideración, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 290, numeral 3, fracción III, y 291, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción II, 42, numeral 1, fracción I, inciso a) y d), y 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, es decir no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital del estado.



La parte actora señala en su escrito de demanda que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tenía por qué solicitar que se presentara debidamente requisitado el escrito de queja, al que señalaron que incumplía con lo previsto en el artículo 290, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con los artículos 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ya que los requisitos señalados en el citado precepto legal se encontraban proporcionados dentro de la queja primigenia, es decir, el nombre completo del quejoso con firma autógrafa; señaló correo electrónico como domicilio para oír y recibir notificaciones, señaló el domicilio de la persona denunciada; narra en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, ofrece y aporta como pruebas links de publicaciones en la aplicación Facebook, señala la ubicación de espectaculares y pintas de bardas a través de geo localización y coordenadas geográficas, y relaciona las pruebas con cada uno de los hechos.

Resolución impugnada que a su consideración, trasgrede su derecho de poder presentar una queja de violaciones a la normatividad electoral ante el denunciado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en excesivo agravio hacia su persona, el haberle requerido enmendara la omisión en su escrito de queja de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; pues ya había señalado correo electrónico, conforme el artículo 290, numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos, el que dispone lo siguiente:

Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de la persona señalada como responsable;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;

... (sic)

Es decir, sí señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, porque notoriamente en el precepto legal señalado, se tiene la opción de manifestar o no una dirección para ser notificado, tan es así que el propio precepto señala que de no proporcionar dirección en la ciudad capital, ni correo electrónico, las notificaciones se realizaran en los estrados de dicho instituto, es decir, suponiendo que se hubiera incumplido con dicho requisito, esto no sería motivo para tener por no presentada la queja.

Como se advierte el precepto legal aludido, establece como requisito que, en el escrito de queja se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no obstante, tal omisión no es motivo para tener por no presentada la queja, en virtud, a que tal como señala la propia normatividad electoral, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados del Instituto, aún las de carácter personal, no obstante a ello que el actor señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es de observancia general e interés público, y dentro de otras cuestiones, tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, aplicables respecto de las faltas administrativas y la imposición de medidas cautelares y de reparación.



Contexto del asunto.

De los autos del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del actual, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en atención al escrito de queja presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por el que denuncia al ciudadano Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH¹⁶, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos; ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/SAPM/065/2023**, y advirtió que al realizar el análisis integral del escrito de queja esta no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 290, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos; y 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento para procedimientos Administrativos Sancionadores, ya que a consideración de la responsable, **el quejoso no relaciono las pruebas con los hechos y tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.**

Por lo anterior, en el referido acuerdo la responsable ordenó requerirle al quejoso, a fin de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, subsanara los requisitos de su escrito de queja antes señalados, en un término de tres días, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido se le tendría por no presentado con su escrito de queja, ordenando notificarle personalmente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el domicilio señalado en la copia de su credencial para

¹⁶ Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas

votar ubicado en Avenida Bugamvilia Manzana 54, LT 3 Colonia Potinaspak 29018, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en términos del artículo 10 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto.

Ahora bien, el veintidós de septiembre del mismo año, Roberto A. Domínguez Estañol abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio señalado en la copia de la credencial para votar del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, el ubicado en Avenida Bugambilia Manzana 54, LT 3, de la Colonia Potinaspak de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en cumplimiento al acuerdo de veintiuno de septiembre, a efecto de realizar la notificación personal al quejoso, misma que fue realizada a través de persona distinta al ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, previo citatorio de fecha veintiuno de septiembre, y en virtud que no se encontraba, dicha diligencia se realizó a la ciudadana Eneyda Montejo Gutiérrez, quien dijo ser tía del actor, tal como se desprende del citatorio, cedula de notificación y razones de notificación que obran en autos del expediente.¹⁷

Posteriormente, el veintisiete de septiembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO presentó escrito¹⁸ ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veintiuno de septiembre, a efecto de subsanar los requisitos de su escrito de queja, esto es relacionó las pruebas con los hechos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionando cuenta de correo electrónico, y señaló el domicilio de la persona denunciada.

De lo anterior, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo esa misma fecha¹⁹, por el que tuvo

¹⁷ Visible de foja 073 a la 076 del expediente

¹⁸ Foja 079 y 080 del expediente

¹⁹ Foja 081 del expediente



por recibido el escrito del actor, y resolvió que el promovente no dio cumplimiento con lo requerido por esa autoridad.

En ese contexto, el veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió acuerdo en el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Enoc Hernández Cruz, Ex Director del ICATECH, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos para fines político electorales.

La autoridad sustentó su determinación bajo el argumento de que, en la especie, el quejoso no señaló domicilio, no obstante al requerimiento, para que en el término de tres días hábiles subsanara dicha omisión, sin que haya dado cumplimiento al requerimiento, a pesar de haber sido apercibido que, en caso de no cumplir dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la referida queja. Lo anterior en razón a la facultad que tiene de prevenir al quejoso para que, cumpla con los requisitos exigidos para poder conocer de un asunto, esto es, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital del estado y se cuente con lo necesario para conocer del presente asunto y así, llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

Se hace necesario precisar que, el aspecto relativo a la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, la responsable señaló lo dispuesto en los artículos 290, numeral 3, fracción III, 291, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción II, 42, numeral 1, fracción I, inciso a) y d), y 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Los que establecen lo siguiente:

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, dispone:

“Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de la persona señalada como responsable;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

“Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;

...

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y”



Por su parte, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, señala:

“Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 290 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado; y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada;

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

“Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

a) Si la queja reúne o no los requisitos;

b) Si la queja es frívola;

c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,

d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.

“Artículo 72.

...

3. Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 30 de este Reglamento, la Comisión prevendrá al quejoso para que los subsane o

aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja, independientemente que la Secretaría Técnica pueda iniciar una investigación preliminar para en su caso proponer a la Comisión, la admisión para el inicio del procedimiento oficioso.
...”

Del marco normativo transcrito, se advierte del artículo 42, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, establece que una vez recibida la queja, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, procederá a su registro en el libro de Gobierno correspondiente, y que dará aviso de su presentación a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así como, rendir un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar si la queja reúne o no los requisitos legales; o si la queja es frívola; si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y, si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código de Elecciones, es decir, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias tiene la facultad de prevenir al denunciante para que, subsane las omisiones de los requisitos del escrito de queja, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales.

Por otro lado, el artículo 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, también establece que, ante la omisión del quejoso de no reunir el escrito de queja los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 30 del Reglamento, la Comisión, podrá prevenir al quejoso para que los subsane o lo aclare dentro del plazo improrrogable de tres días.

Esto es, se le da la oportunidad de; III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral; IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y, V. Ofrecer y aportar las



pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

Esto es, del análisis de los preceptos legales antes señalados, se advierte que no es un requisito exigible el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, en virtud a que la normatividad aplicable previene que, en caso de no señalar domicilio en esta ciudad capital, estas se realizarán en los estrados del Instituto.

Es preciso señalar que el hecho de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en las quejas competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no se encuentra en el supuesto de tener por no presentado el escrito de queja, contemplado en el artículo 34, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos, el que establece que;

“Artículo 34

1. La queja se tendrá como no presentada cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso; y
- II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.”

Máxime que, la autoridad responsable indebidamente motivó y fundó el acuerdo impugnado, al considerar que el quejoso no cumplió con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que resolvió tener por no presentada

la queja planteada por el actor, fundándose para ello en los artículos 30, numeral 1, fracción II, y 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. Ello pues se advierte que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, en virtud, de que el requisito consistente en señalar domicilio en la ciudad capital de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no es un requisito exigible, y mucho menos es motivo para tener por no presentada la queja, tal y como se advierte de los mismos dispositivos legales con los que fundamenta el acuerdo impugnado, y a los que se ha hecho referencia con antelación.

Cabe resaltar que la normativa citada por la responsable no es suficiente para justificar el tener por no presentada la queja del accionante, ya que si bien el artículo 290, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, y 30, numeral 1, fracción II, y 72, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, establecen como requisito que, en el escrito de queja se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; no obstante, tal omisión es injustificada para tener por no presentada la queja, en virtud, a que la propia normatividad electoral establece, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados del Instituto, aún las de carácter personal, además que el actor sí señaló domicilio al proporcionar la cuenta de correo electrónico ramdarkside6989@gmail.com.

Esto es así, toda vez que la responsable pasó por alto lo establecido en los artículos 10, numeral 1, y 11, numeral 1 y 6, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, se establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama, o mediante publicación en el periódico oficial del estado, según se requiera.

...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/037/2023

“Artículo 11.

1. Las partes deberán señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

2. Las notificaciones a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a las candidaturas independientes, se llevarán a cabo en el domicilio de las representaciones y/o en el domicilio que conste en los registros del Instituto; el de las coaliciones se realizará en el domicilio al interior del Instituto del partido político que ostente la representación de aquella, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren.

3. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que proporcionen para tal efecto.

4. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

5. Para efectos de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, el Instituto podrá solicitar la información que obre en los archivos de los diversos órganos con los que cuenta.

6. Las partes, en el escrito inicial o de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se realicen de forma electrónica, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellas de carácter personal; debiendo designar para tal efecto la dirección de correo electrónico que corresponda y otorgando su consentimiento por escrito.

En primer término, del artículo 10, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, se advierte que las notificaciones podrán ser **personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, por correo electrónico**, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama, o mediante publicación en el periódico oficial del estado, esto es, las notificaciones en los Procedimientos Sancionadores son válidas, siempre y cuando se realicen en cualquiera de las formas antes señaladas.

En segundo lugar, el artículo 11, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, prevé que las partes deberán señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

También se advierte que las partes podrán solicitar en el escrito inicial de la queja, que las notificaciones se les realicen de forma electrónica, es decir, pueden señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y que de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados físicos y/o electrónicos, asimismo, durante la substanciación de los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellas de carácter personal; debiendo designar para tal efecto la dirección de correo electrónico que corresponda y otorgando su consentimiento por escrito.

Precisado lo anterior, del análisis de la resolución combatida y de las constancias del expediente se advierte que la parte actora, en su escrito de queja señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico patrolrosdoo89@gamil.com,²⁰ y la autoridad responsable en acuerdo de veintiuno de septiembre del actual, tuvo por recibida la queja, y advirtió que al realizar el análisis integral de la misma, el quejoso no relacionó las pruebas con los hechos y tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por lo anterior, la autoridad responsable, ordenó requerirle al quejoso, a fin de que, subsanara los requisitos de su escrito de queja antes señalados, en un término de tres días, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido se le tendría por no presentado con su escrito de queja.

En el referido acuerdo, la responsable no tuvo por señalado y autorizado el correo electrónico autorizado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, advirtiéndose que fue omisa la autoridad en pronunciarse al respecto.

Además, ordenó en el punto segundo del acuerdo referido, que notificara personalmente a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el domicilio señalado en la copia de su credencial para votar, es decir, ubicado en avenida Bugambilia Manzana 54, LT 3, Colonia Potinaspak cp. 29018, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que adjuntó a su

²⁰ Visible en foja 048 del expediente



escrito de queja, fundándose para ello en el artículo 10, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Por lo que, el accionante mediante escrito de veintisiete de septiembre, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la responsable, respecto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, señalando que en el escrito de queja proporcionó cuenta de correo electrónico, como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, señalando nueva cuenta de correo electrónico siendo este el correo electrónico ramdarkside6989@gmail.com²¹.

No obstante lo anterior, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre²², hace constar que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, no dio cumplimiento con lo requerido, es decir, señalar domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; advirtiendo que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin embargo, señala que es diferente al proporcionado en su escrito de queja.

Es por ello que, resulta incongruente que la autoridad responsable no haya tenido como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, la cuenta de correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de queja o en su caso el autorizado en el escrito de cumplimiento de requerimiento, y/o en el domicilio señalado en la copia de la credencial para votar del actor, el ubicado en avenida Bugambilia Manzana 54, LT 3, Colonia Potinaspak cp. 29018, de la

²¹ Visible en foja 080 del expediente

²² Visible en foja 081 del expediente

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar en donde la autoridad ya había realizado una primera notificación personal, y en la que el actor en atención a la notificación dio contestación al aludido requerimiento, y contrario a ello, la autoridad responsable determino tener por no presentada la queja, al considerar que el quejoso no cumplió con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fundándose para ello, en los artículos 30, numeral 1, fracción III, y 72, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, lo que resulta incongruente.

En conclusión, la responsable indebidamente fundo y motivó la determinación de tener por no presentada la queja, porque a su consideración el quejoso no dio cumplimiento al requisito de señalar domicilio en la ciudad capital Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, como se señaló, paso por alto que el actor en su escrito de queja, y en el diverso de veintisiete de septiembre, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad responsable, señaló y autorizó los correos electrónico patrolrosdoo89@gamil.com y ramdarkside6989@gmail.com, para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal. Tal como lo establecen los artículos 10, numeral 1, y 11, numeral 1 y 6, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores, lo cual resulta violatorio de los derechos del quejoso, además que la falta de señalamiento de domicilio no causa desechamiento de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, tercera parte, Séptima Época, página 143, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**²³. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo

²³ Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>



primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por dichas razones, al resultar **fundado** el agravio expuesto por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

Décima. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, así como el indebido desechamiento de la queja presentada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:
 - a. Realice la investigación preliminar y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
 - b. Deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el

procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos²⁴.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)²⁵, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** el acuerdo de veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/SAPM/065/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Novena** y **Décima**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo

²⁴ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



electrónico autorizado en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones II y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/037/2023**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-----